

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2020-00117-00. Sírvase proveer.

Cali, 19 de agosto de 2020



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00117-00.

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, teniendo como demandantes a la señora MARGARITA BEDOYA ARREDONDO y otro, contra de IVAN CEBALLOS PERAFAN Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el decreto **(806 de 2020)**, en el cual se adoptan medidas para la implementación de tecnologías en las actuaciones judiciales, y también por lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. Por consiguiente, se mira necesario la revisión y aclaración de las siguientes causales:

1.- No acreditar al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (art.6).

2.- No indicar en el poder otorgado la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5).

3.- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (art. 90 C. G. del P.)

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-dm